



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

Resolución de Comisión Organizadora N° 0007-2021-CO-UNAAT

Tarma, 26 de enero 2021

VISTO:

PROVEÍDO N° 068-2021-UNAAT (25.01.2021), OPINIÓN LEGAL N° 001-2021-UNAAT/OAJ/JLCCCH (25.01.2021), PROVEÍDO N° 013-2021-UNAAT (18.01.2021), OFICIO N° 014-2021-UNAAT/DGA (13.01.2021), INFORME N° 006-2021-UNAAT/UEI (13.01.2021), OFICIO N° 002-2021-RDTG/SO (07.01.2021), INFORME DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 003-2021-RDTG/SG (06.01.2021), CARTA N° 023-JMRO/RO-CJ (05.01.2021); y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como persona jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU);

Que, con Resolución Viceministerial N° 285-2019-MINEDU de fecha 15 de noviembre de 2019, se resuelve reconstituir la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, integrada por: Dra. Nancy Guillermina VERAMENDI VILLAVICENCIOS como Presidenta; Dr. Simeón Moisés HUERTA ROSALES como Vicepresidente Académico y Dr. William Elmer ZELADA ESTRAYER como Vicepresidente de Investigación; además, con la Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU, de fecha 08 de enero de 2021, se acepta la renuncia de la Presidenta de la Comisión Organizadora, con eficacia anticipada al 1 de enero de 2020 y se designa al Dr. Wilber JIMÉNEZ MENDOZA en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, publicada el 27 de noviembre de 2020, se proroga a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, con Opinión Legal N° 001-2021-UNAAT/OAJ/JLCCCH, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión legal indica lo siguiente:

I. Objeto del Pedido:

Mediante el Proveedor N° 013-2021-UNAAT, la Presidencia solicita opinión legal sobre la ampliación de plazo N° 03 de la obra: Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos en la Ciudad Universitaria de la UNAAT, sector Huancuro, componente 4 Infraestructura y equipamiento de comunicación y de información.

II. Antecedentes:

2.1. Que, mediante Informe N° 007-2020/CJ-JMRO-RO, de fecha 5 de enero de 2021, el Residente de Obra, Ing. Jorge Martín Roberto Osorio remite al Supervisor de Obra la solicitud de ampliación de plazo N° 03, donde en sus conclusiones expone:

- La solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03, es por las causales no atribuibles al contratista ni a la entidad, esto es debido a dictamen del gobierno central bajo el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM 17/12/2020 inamovilidad por prevención de la propagación de pandemia del COVID-19.
- Presencia de lluvias en la zona y trabajos realizados a cielo abierto.

///...





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0007-2021-CO-UNAAT

Pág. 02

- El hecho invocado afecta la ruta crítica de la propagación de la obra, el cual la ampliación de plazo es necesaria para la culminación de la obra.
- El plazo solicitado es de 07 días calendarios en la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03. Siendo la Partida 01.05.01.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO el que se encuentra en la ruta crítica de mayor incidencia.

2.2. Que, la Carta N° 002-2021-RDTG/SO, de fecha 07 de enero de 2021, conteniendo el Informe de Ampliación de Plazo N° 003-2021-RDTG/SO, el Arq. Rubén Darío Tinoco García, en calidad de Supervisor de Obra, remite al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Arq. Saúl Vadim Flores Monge, la sustentación técnica sobre la ampliación de plazo N° 03 de la Obra: "Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos en la Ciudad Universitaria de la UNAAT Sector Huancucro" concluyendo lo siguiente:

"(...)

En este contexto, el contratista alude como causal atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. En el detalle alude que ha habido lluvias que no han permitido labor alguna en obra por espacio de 03 días calendarios y además se alude el cumplimiento del D.S. 194-2020-PCM, que no ha permitido labores en obra por espacio de 04 días calendarios.

Respecto a la causal de lluvias, se señala que las lluvias y/o el exceso de lluvias por si solo se genera la afectación de la ruta crítica, sino que la afectación deriva de sus efectos, es decir la saturación de los suelos, de las zonas de acceso, del material de excavación y relleno con material de préstamo, etc.

En este caso no se acreditó una real afectación del normal desarrollo del proceso constructivo de obra, ya que el Contratista no registró en el Cuaderno de Obra el atraso y/o paralización en forma precisa de alguna partida, como lo establece el marco normativo vigente, por lo que no resulta procedente el otorgamiento de la ampliación de plazo por lluvias.

"(...)

PARALIZACIÓN POR LLUVIAS

El contratista explica que se han PARALIZADO LAS LABORES EN OBRA, los días 26 y 27 de diciembre del 2020 y el 02 de enero del 2021, lo que no se ajusta a Ley, puesto que no se anotó el inicio de la causal de ampliación de plazo, las partidas que se han visto afectadas en la ruta crítica del programa de obra, ni la finalización de la causal. En esta causal no procede la ampliación de plazo por las razones expuestas.

"(...)

Como se aprecia, el cálculo arroja 04 días de plazo adicional de modo condicionado a que la entidad evalúe con mejor criterio los aspectos jurídicos de la causal de cumplimiento del D.S. N° 194-2020-PCM, por ser una norma supra legal a la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento, denegando parcialmente los 03 días de ampliación de plazo por causal de lluvias.

CONCLUSIONES:

La Supervisión, visto el pedido presentado por el contratista solicitando ampliación de plazo N° 03 por el plazo de 07 días calendarios argumentando como causal Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, debido a que dicho plazo es necesario para CULMINAR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA concluye que:

- La causal de lluvias invocada no está plenamente sustentada por lo que debe ser denegada parcialmente no correspondiendo ningún día de ampliación de plazo por esa causal.
- La causal de cumplimiento del D.S. 194-2020-PCM está relativamente demostrada por lo que, al ser una norma supra legal a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, la entidad debe, de considerarlo así otorgar los 04 días de ampliación de plazo solicitado por el contratista.
- Se han cumplido los procedimientos y plazos estipulados en el Art. 198 del reglamento de la Ley, por lo que resulta pertinente dar trámite de modo parcial a la solicitud del contratista.

"(...)"¹

III. Análisis Legal:

3.1. De conformidad con el numeral 19 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas." (El subrayado es agregado).

Asimismo, respecto a la anotación de ocurrencias, el primer párrafo del artículo 195° del Reglamento establece que "En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea

///...

¹ El énfasis es nuestra.





**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
ALTOANDINA DE TARMA**
CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139
COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0007-2021-CO-UNAAT

Pág. 03

el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.” (El resaltado es agregado).

Como se advierte el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista; y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista.

En ese sentido, y visto las copias simples del cuaderno de obra, efectivamente en ningún extremo de éste se consignan hechos relevantes que impidieran el normal desarrollo de las labores de construcción, motivo por el cual el Supervisor y demás funcionarios opinan la denegación del pedido de ampliación por el plazo de tres días, por no existir fundamentos fácticos que motivaran la decisión.

En ese sentido el pedido de ampliación de plazo por el término de 03 días deviene en improcedente por las causales evocadas.

SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 194-2020-PCM

- 3.2. Mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, el gobierno central declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 8 del citado Decreto Supremo establece limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;
- 3.3. El Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, modificado por el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM y Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, se declara el jueves 31 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional
- 3.4. A fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as, el gobierno central dispuso la restricción del tránsito vehicular particular a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; así como, establecer disposiciones para la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.
- 3.5. En esa línea de pensamiento, y concordante con el Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las causales de ampliación de plazo, ya que concordante con el Artículo 34° del TUO de la Ley de Contrataciones señala que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación; siendo las siguientes:
- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
 - Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
 - Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
 - Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

En dicho sentido, el pedido formulado por el Residente de Obra estaría amparando en el literal b) del referido artículo, ya que los atrasos y/o paralizaciones advertidos fueron por causas atribuibles a la disposición emitida por el Gobierno Central, específicamente la inmovilización tanto personal como vehicular los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y 01 de enero de 2021; es por ello que en el Cuaderno de Obra Asiento N° 67, 68 y 75 hacen mención a la disposición gubernamental.

Es así que, visto el expediente se advierte que tanto el residente como el supervisor del proyecto evocaron una de las causales para la solicitud de la ampliación, es más colegido el informe del Responsable del Proyecto se amparó en lo prescrito en el artículo 198° del Reglamento ya que ésta establece los procedimientos para la ampliación de plazo, ya que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente (197°), desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo (...); lo cual advertido el cuaderno de obra se encuentra enmarcada dentro de ello. Es decir, es amparable la ampliación de plazo de 04 días.

IV. Conclusiones:

En ese parecer esta oficina sugiere que el pedido de ampliación de plazo de ejecución de proyecto por parte del Arq. Saúl Vadim Flores Monge, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, sea otorgada por





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISIÓN ORGANIZADORA

...///RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0007-2021-CO-UNAAT

Pág. 04

el plazo de 04 días por aplicación al Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, la misma que debe ser declarada procedente y se realicen los trámites administrativos pertinentes para su aprobación mediante acto resolutivo;

Que, en la **Sesión Ordinaria N° 003**, de fecha **26 de enero** de 2021, los miembros de la Comisión Organizadora, por unanimidad, acordaron **DECLARAR PROCEDENTE** la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03**, por cuatro (04) días calendarios (desde el 07 al 10 de enero de 2021), peticionado por el Arq. Saúl Vadim Flores Monge, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones para ejecución del proyecto “Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sector Huancuro, distrito de Acobamba, Provincia de Tarma, Región Junín”, Componente 4 Infraestructura y Equipamiento de Comunicaciones y de Información, sin goce de gastos generales y utilidades; y

En uso de las atribuciones que le confieren al Titular del Pliego la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNAAT, Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 008-2021-MINEDU y conforme a lo aprobado en sesión de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03**, por cuatro (04) días calendarios (**desde el 07 al 10 de enero de 2021**), peticionado por el Arq. Saúl Vadim Flores Monge, en calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones para ejecución del proyecto “Creación de los Servicios Básicos y Urbanísticos en la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma sector Huancuro, distrito de Acobamba, Provincia de Tarma, Región Junín”, Componente 4 Infraestructura y Equipamiento de Comunicaciones y de Información, **sin goce de gastos generales y utilidades**; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Alta Dirección, Dirección General de Administración, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad de Abastecimiento y Consorcio Jomaroos, para su conocimiento y demás fines.

“REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.-----”



Dr. Wilber JIMÉNEZ MENDOZA
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma
de Tarma



lic. Bethzabe BARRUETA VILCHEZ
Secretaria General
Universidad Nacional Autónoma
Altoandina